



TRASLADO RECURSO DE SUPLICA

FECHA: 5 DE DICIEMBRE DE 2017.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00812-00.

CLASE DE ACCIÓN: ELECTORAL

DEMANDANTE: ESPERANZA RAMIREZ VARELA

DEMANDADO: SALOMON CASTRO CARILLO, COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE SUPLICA, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONADA, CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE SUPLICA.

FOLIOS: 788-792

El anterior recurso de súplica presentada por la parte accionada-, se le da traslado legal por el término de Dos (2) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 246 del CPACA; Hoy, Cinco (5) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Cartagena de Indias D. T. y C., Noviembre d

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SUPLICA- LMVA-BOS
REMITENTE: JUAN PABLO SOTO PADAUI
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20171152387
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 29/11/2017 03:31:35 PM

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA
Sala de decisión.
E. S. D.

FIRMA



Tipo de proceso: **NULIDAD ELECTORAL.**
Radicado: **13001-23-33-000-2015-00812-00**
Demandante: **ESPERANZA RAMÍREZ VARELA.**
Demandado: **ELECCIÓN DE SALOMÓN CASTRO CANTILLO
COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO SANTA
CATALINA - BOLÍVAR -PERIODO 2016-2019.**

Asunto: **RECURSO DE SUPLICA.**

Cordial saludo;

SALOMÓN CASTRO CANTILLO, mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Santa Catalina, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.594.209 de Santa Catalina - Bolívar, en mi calidad de Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, muy respetuosamente acudo ante ustedes mediante el presente escrito a fin de presentar **RECURSO DE SÚPLICA** dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por correo electrónico el día 27 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de aclaración y adición formuladas por el suscrito y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por correo electrónico el 27 de noviembre de 2017, se negó la solicitud de aclaración y adición de sentencia solicitada por el demandante y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Teniendo en consideración lo anterior, el término para presentar el recurso de súplica empieza a correr a partir del día siguiente a la notificación del pronunciamiento que niega la aclaración a través de correo electrónico, contando con tres (3) días para presentar el recurso, por lo que al momento de la presentación de este escrito me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo.

II. PETICIONES

Que se aclare y/o se adicione la Sentencia del 18 de septiembre en los siguientes puntos:

- Fecha o termino en que se deben celebrar las nuevas elecciones.
- En qué condiciones y bajo que parámetros se van a llevar a cabo los comicios.
- Que candidatos se van a participar en la contienda electoral.

- Es posible adelantar campaña política antes de los comicios.
- Entidad en concreto a quien se le está dando la orden establecida en el ordinal tercero de la sentencia.
- Cuál es la situación administrativa del Municipio de Santa Catalina a partir de la orden impartida. Quien ejercerá la autoridad administrativa.
- Definición de régimen de garantías aplicable al debate electoral, teniendo en cuenta que las elecciones serán aparentemente en solo dos corregimientos, si estas garantías son aplicables a todo el municipio o solo a los respectivos corregimientos.
- Estado en que debe quedar la ejecución del plan de desarrollo municipal.
- Determinaciones del tribunal de Bolívar con relación a los responsables de los presuntos actos violentos ocurridos en Santa Catalina - Bolívar el 25 de octubre de 2015.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. La demanda.

Con la demanda pretende el extremo activo de la Litis, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) del acto electoral E-26 ALC proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina que declaró la elección del señor SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina; ii) de los actos de trámite No. 001, 002 y 003 del 29 de octubre de 2015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina; iii) de la Resolución No.004 del 31 de octubre de 2015 proferida por los Delegados del Consejo Electoral en Bolívar; y iv) del Formulario Electoral E-28 ALC del Municipio de Santa Catalina.

A título de restablecimiento del derecho, que se ordene la cancelación de la credencial del señor SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina Bolívar para el periodo 2016-2019, y se disponga la realización de nuevas elecciones en toda la circunscripción territorial del Municipio.

2. La contestación.

Al contestar la demanda, nos opusimos a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, debido a que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que las soporten.

Adicionalmente, se formularon las excepciones de: 1) ineptitud formal de la demanda por indebida individualización de las pretensiones; 2) ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de las pretensiones; 3) ineptitud de la demanda por falta de integración del petitum; 4) ineptitud sustantiva de la demanda por demandar actos no susceptibles de control jurisdiccional; 5) evolución normativa de las causales de anulación del acto electoral sobre las cuales se fundamenta la demanda, 6) improcedencia de la declaratoria de nulidad del acto de elección por ausencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la causal establecida en el numeral 2 del artículo 275 del CPACA; 7) inexistencia de los supuestos de hecho que configuran la causal de nulidad del acto de elección establecida en el numeral 1 el artículo 275 del CPACA; e 8) ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta del concepto de violación con ocasión a la causal de nulidad 1 del artículo 275 del CPACA.

3. La Sentencia.

En providencia del 18 de septiembre de 2017 se declaró la nulidad del acto de elección del señor SALOMÓN CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, por encontrarse incurso en las causales de nulidad consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 275 del CPACA, a raíz de la violencia física directa e indirecta sobre autoridades electorales en los siete (7) puestos de votación ubicados en el corregimiento de Loma Arena y por la destrucción del material electoral de la mesa No. 2 del corregimiento de Pueblo Nuevo.

Se ordenó en la misma providencia la cancelación de la credencial que lo acredita como Alcalde, que se tomen las medidas necesarias para repetir las elecciones en las 7 mesas del corregimiento de Loma Arena y en la mesa No. 2 del corregimiento de Pueblo Nuevo.

IV. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2017, notificado por correo electrónico el día 27 de noviembre de la misma anualidad, se negó por parte del despacho del Honorable Magistrado LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia del 18 de septiembre de 2017.

En lo concerniente, la providencia recurrida señaló:

“Conforme a lo expuesto anteriormente, advierte la sala de las solicitudes de aclaración y adición solicitadas por la Registraduría nacional del estado civil y del apoderado del demandado, que las mismas no son procedentes, por cuanto la institución de aclaración de providencias judiciales, solo permite precisar frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda que impidan un entendimiento pleno de lo decidido en el fallo y examinadas las peticiones presentadas se observa, se observa que en realidad no están encaminadas a que sean explicadas expresiones o frases del fallo que sean ambiguas, ni tampoco algún aspecto confuso que requiera mayor entendimiento sobre la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella; así como tampoco la resolución de alguno de los extremos de la litis, o sobre algún punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento que haga procedente su adición.

Aunado a lo anterior, precisa esta magistratura que en los procesos de nulidad electoral, dado su carácter y su naturaleza, el juez por regla general no se ocupa de señalar las consecuencias del fallo, ni de incluir ordenes futuras y precisas a la autoridad que expidió o participo en la expedición del acto anulado; excepto que la causal invocada sea la contemplada en el numeral 1º del artículo 275 del CPACA, evento en el cual, además de anular el acto enjuiciado, el juez ordenara la realización de nuevas elecciones totales o parciales, en los términos del artículo 288 ibídem, u ordenar la realización de nuevos escrutinios si la causal que prospera se concreta en irregularidades en la contabilización de los votos.

(...)

De acuerdo con lo anterior la solicitud de aclaración formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el apoderado de la parte demandada, no tienen vocación de prosperar, debido a que el contenido de dichas solicitudes, escapa de la competencia del juez contencioso en materia electoral, reitera la sala, competencia que le corresponde a la autoridad electoral”.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el presente memorial solicito respetuosamente que a través del recurso de súplica se replantee la decisión tomada en la providencia del 20 de noviembre de 2017, a propósito, el CPACA en su artículo 246 establece:

“ARTÍCULO 246. SÚPLICA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda”.

(...).

A su vez, el artículo 331 del CGP establece:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”.

(...).

Bajo estos presupuestos legales se infiere que el recurso de súplica procede contra autos que por su naturaleza sean apelables, a excepción de aquellos que resuelvan la apelación o queja, tal como ocurre en el caso de marras, el auto proferido por el Magistrado Sustanciador es de aquellos que por su naturaleza pueden ser apelados, dando pie a la procedencia de dicho recurso.

Haciendo referencia a la parte resolutive de la sentencia de la referencia, encontramos que no existe claridad sobre las órdenes impartidas por el

Tribunal en razón a la declaratoria de nulidad electoral, generando interpretaciones vagas y ambiguas acerca del verdadero alcance del fallo, a tal punto de configurarse un limbo administrativo que debe ser dilucidado por el cuerpo colegiado recurrido en aras de dar garantías a la población del Municipio de Santa Catalina - Bolívar respecto a sus derechos políticos.

En tales circunstancias, el fallo carece de los elementos necesarios para dar aplicación material del mismo, lo que supone su inminente aclaración, so pena de derivar actuaciones administrativas contrarias a la voluntad del pueblo expresada en los comicios del 24 de octubre de 2015, que pongan en grave riesgo la institucionalidad y estabilidad del referido municipio, que en ultimas podría desencadenar alteraciones del orden público.

Por lo anterior, es necesario que el fallo sea aclarado en los puntos descritos en el acápite dispuesto para tal y se configuren las garantías necesarias para salvaguardar los derechos de los pobladores del municipio, dando un parte de tranquilidad y seguridad institucional.

De los magistrados atentamente,

SALOMÓN CASTRO CANTILLO
C.C. 73.594.209 de Santa Catalina - Bolívar
Alcalde del Municipio de Santa Catalina